

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1960 por la que se regula la aplicación de la tarifa postal del servicio interior a los envíos A. O. destinados a países con los que existen Acuerdos postales particulares.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de evitar que Entidades comerciales o industriales radicantes en el extranjero se beneficien de nuestra tarifa del servicio interior, haciendo depositar en España sus numerosos envíos de propaganda para países con los que existen Acuerdos especiales que regulan tal concesión, lo que representa un perjuicio para nuestra Administración y, además, una contraposición con el espíritu que animó la citada concesión, dictada principalmente en favor de los usuarios españoles, vengo en disponer lo siguiente:

I. Para que puedan gozar de la aplicación de la tarifa del servicio interior los envíos A. O. (objetos no incluidos en las categorías de cartas y tarjetas postales), depositados en España con destino a los países con los que existen Acuerdos postales particulares que permitan tal beneficio y cuyo contenido sea propaganda, se hace preciso que tales envíos sean expedidos por residentes en nuestro país, y que la propaganda se refiera a productos industriales o comerciales elaborados por Entidades que tengan en España sus actividades.

II. Los envíos A. O. que no reúnan las características apuntadas se someterán a la aplicación de la tarifa internacional, cualquiera que sea el país extranjero a que estén destinados.

III. Por esta Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las pertinentes medidas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1960 por la que se refunde el texto sobre distribución de tasas de exámenes de los grados de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de acomodar las normas vigentes a la modificación introducida por la Orden de 1 de abril de 1960, que fija en 175 pesetas la tasa de inscripción en los exámenes de grado del Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de bachiller:

1.º Tasas de los exámenes de grado.—La tasa de matrícula de grado, tanto elemental como superior, será de 175 pesetas, según establece la Orden de este Ministerio de 1 de abril de 1960, reguladora de las tasas de la Enseñanza Media.

Gozarán de matrícula gratuita o reducida, en su caso, exclusivamente los beneficiarios de familia numerosa de segunda o primera categoría.

2.º Distribución de tasas.—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la Inspección 10 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria, y cinco pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán 15 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 7,50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los Jueces, en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 132.345 del presupuesto de gastos del Ministerio. Si sobrasen fondos de aquel concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección.

c) El resto de los ingresos recaudados se distribuirá del modo siguiente:

- Derechos del Tribunal examinador, 75 por 100.
- Personal administrativo, 4 por 100.
- Personal subalterno, 1,5 por 100.
- Material, 1,5 por 100.
- Caja única especial del Ministerio, 1 por 100.
- Mutualidad de Catedráticos de Instituto, 2 por 100.
- Obvenciones de la Inspección, 4 por 100.
- Obvenciones de Institutos (fondo común), 11 por 100.

3.º Derechos de examen.—Los derechos correspondientes a los miembros de cualquier Tribunal por cada alumno que el respectivo Juez examine, ya sea en ambas pruebas, ya en una sola, serán los siguientes:

- Un Presidente, 20 pesetas.
- Dos Inspectores Vocales permanentes de cada Tribunal, a 20 pesetas, 40 pesetas.
- Dos Vocales Catedráticos de Institutos o Profesores no oficiales del Centro a que pertenezcan los alumnos, a 10 pesetas, 20 pesetas.
- Un Vocal de Religión, nombrado por el Ordinario eclesiástico, 10 pesetas.

Abonadas estas cantidades el remanente de la partida de «Derechos del Tribunal examinador», si lo hubiera, se destinará a compensar el déficit que pudiera producirse en algunos Tribunales y a incrementar los fondos previstos en el párrafo b) del apartado 2.º de esta disposición.

4.º Distribución de derechos de los examinadores.—a) A los Presidentes Catedráticos de Universidad, los Vocales permanentes que no sean Inspectores, los Profesores de Religión y los Vocales no permanentes les serán satisfechos sus derechos en los Centros en donde se realicen los exámenes.

b) Con los derechos de los Inspectores se hará un fondo común, que se distribuirá en partes iguales, cualquiera que sea el número de alumnos que cada uno de ellos examine, para lo cual las cantidades que les pudieran corresponder, conforme al número 3.º de esta Orden, serán enviadas a la Habilitación de la Inspección Central de Enseñanza Media, en unión del resto que se menciona en el penúltimo párrafo del apartado 7.º

5.º Derechos del personal administrativo y subalterno.—El 4 por 100 destinado a personal administrativo será distribuido: 1 por 100, al Oficial del Instituto que haya hecho la matrícula, y 3 por 100, al Oficial que esté al servicio del Tribunal para la confección de nóminas y demás trabajos administrativos.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno se entregará íntegro a los Bedeles o Porteros del Instituto donde se verifiquen los ejercicios que colaboren directa o indirectamente en las tareas del Tribunal.

6.º Material.—El 1,5 por 100 destinado a material se envía íntegro al Inspector Jefe del Distrito, al que corresponderá abonar las facturas que encuentre debidamente justificadas.

7.º Depósito y envío de fondos y compensación.—Cuando acabe el período de matrícula los Directores de los Institutos ordenarán:

a) Que quede depositada en la Caja del Centro, a disposición del Inspector de Enseñanza Media Jefe del Distrito, la cantidad correspondiente a los siguientes conceptos:

Los derechos de examen que deban percibir los Jueces que no sean Inspectores.

El 4 por 100 para el personal administrativo.

El 1,5 por 100 para el personal subalterno.

b) Que se envíe a la Inspección del Distrito el importe del 1,5 por 100 destinado a material.

c) Que se envíe el resto, por cheque cruzado a nombre del Habilitado de la Inspección Central de Enseñanza Media por conducto de la Inspección del Distrito.

La Inspección del Distrito, recibidos los cheques de los Institutos de su demarcación, los enviará a la Inspección Central para su conocimiento y entrega de las cantidades que les correspondan a las respectivas Cajas.

8.º Procedimiento de pago.—Cuando haya terminado el trabajo de exámenes en un Instituto el Presidente del Tribunal ordenará la confección de nóminas y el correspondiente pago a todas las personas que hayan devengado legalmente algún derecho, recabando del Director del Instituto las cantidades que tenga en depósito para este fin.

Pondrá sumo cuidado en que queden formadas y enviadas a su destino, cuando proceda, todas las actas, nóminas y cuentas referentes a su actuación, debiendo conservar siempre en su